

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0033390

Procedimiento Ordinario 4/2020

Demandante: [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 84/2021

En Madrid, a 01 de marzo de 2021.

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 4/2020 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Decreto nº 4769/19 de 27/12/2019 dictado por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, que desestima los seis recursos de reposición, RE nº 13124, presentados frente a las liquidaciones en concepto de IBI (urbana), ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, correspondientes a la inmueble con referencia catastral [REDACTED], titularidad de la [REDACTED].

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representada y dirigida por la LETRADA [REDACTED] y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por LA LETRADA DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La [REDACTED] interpone recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de los recursos de reposición presentados el



04/07/2019 contra las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) correspondientes a los ejercicios 2009 a 2014 relativas al inmueble sito en la [REDACTED] Majadahonda, con referencia catastral [REDACTED].

Con fecha 05/02/2020 la Letrada de [REDACTED] presentó solicitud de ampliación de recurso frente al Decreto nº 4769/2019, de 27 de diciembre del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, que resuelve expresamente los recursos de reposición en sentido desestimatorio.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y su ampliación, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda quien, mediante escrito de fecha 28/05/2020, formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando resuelva anulando la resolución recurrida, por no ser ajustada a derecho y en consecuencia ordene el levantamiento de la retención de la cantidad acordada.

TERCERO. - Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se se desestime el recurso, por ser la resolución impugnada conforme a Derecho.

CUARTO. - Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

QUINTO. - En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

La cuantía de este proceso quedó fijada en 4.491.807,27 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Se impugna el Decreto nº 4769/19 de 27/12/2019 dictado por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, que desestima los seis recursos de reposición, RE nº 13124, presentados frente a las liquidaciones en concepto de IBI (urbana), ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, correspondientes a la inmueble con referencia catastral 6 [REDACTED], titularidad de la [REDACTED].



La parte actora solicita la anulación de la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, así como las liquidaciones tributarias impugnadas.

Alega en defensa de pretensión que los recursos de reposición frente a las liquidaciones de IBI, en contra de lo sostenido por la Administración demandada se presentaron dentro del plazo del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LHL). En cuanto al fondo del asunto invoca la prescripción del derecho del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA para liquidar el IBI de los ejercicios 2009 a 2014, puesto que el primer acto con conocimiento del sujeto pasivo realizado por él es el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11/02/2019, consistente en:

“-La baja y anulación de determinadas liquidaciones por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles giradas a cargo de la entidad [REDACTED] el alta de las liquidaciones ajustadas y la compensación entre las cantidades ya abonadas y las pendientes de abonar.

-El alta de las liquidaciones por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los [REDACTED] ejercicios 2009 a 2018, relativas al inmueble con referencia catastral 6 [REDACTED], a cargo de la [REDACTED] por un importe de 8.151.356,61 €.”

La Letrada del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA se opone a las pretensiones de la parte actora, defiende la adecuación a derecho de la resolución recurrida: primero porque se trata de actos firmes y consentidos al haberse presentado el recurso de reposición de forma extemporánea y en segundo lugar, por no hallarse prescrito el derecho de la Administración para liquidar las deudas objeto de recurso.

SEGUNDO.- Con carácter previo a resolver la controversia hay que establecer el marco de la que ésta surge.

El 12/05/2010 la Gerencia Regional del Catastro de Madrid dictó acuerdo de alteración de la descripción catastral, con efectos 29/03/2008, atribuyendo la titularidad catastral de la finca con referencia catastral [REDACTED] al [REDACTED], recurrida esta decisión en vía administrativa se acordó la atribución de la titularidad como concesionaria al [REDACTED] y como propietaria a la [REDACTED]. El asunto terminó con la STS 1901/2017 que declaró:

“1. Mantenemos el criterio establecido en la reciente sentencia de esta Sala y Sección de Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid - Procedimiento Ordinario - 4/2020



13 de marzo de 2017 /recurso de casación núm. 257/2016) en cuanto a la posibilidad legal de que coexistan en un mismo inmueble tantos titulares catastrales como derechos recaigan sobre dicho bien.

2. *Modificamos, sin embargo, la doctrina jurisprudencial según la cual este tipo de contratos (llamados “de concesión de obra pública para la construcción y explotación” de hospitales públicos), en los que la Administración presta directamente los servicios públicos, constituye una concesión administrativa que hace al interesado titular catastral de todo el inmueble salvo la parte que corresponde a otras entidades, como las infraestructuras de servicios de transporte, de intercambiador y Red Viaria, y las zonas verdes.*

3. *Calificamos a la entidad adjudicataria de aquellos concretos servicios (complementarios o accesorios) como concesionaria demanial del inmueble afecto a la prestación de los servicios públicos correspondientes, inmuebles que puede utilizar privativamente para ejercer aquellas actividades complementarias o accesorias mencionadas en el contrato.*

4. *Reconocemos que dicha entidad es titular catastral únicamente de la parte del inmueble destinada a las áreas comerciales que explota y en las que realiza de manera exclusiva las actividades encomendadas.”*

En cumplimiento de dicha sentencia la Junta de Gobierno Local adopta en sesión ordinaria de 11/02/2019 el alta de las liquidaciones del IBI de Naturaleza urbana con el valor catastral fijado por la Gerencia Regional del Catastro a nombre de la [REDACTED].

TERCERO.- El Ayuntamiento considera que el recurso de reposición, cuya resolución es objeto de impugnación en este proceso, se encontraba fuera de plazo al momento de su presentación y por tanto las liquidaciones de IBI de 2009 a 2014 eran actos firmes y consentidos no susceptibles de recurso en vía administrativa ni jurisdiccional.

El artículo 14.2 b) de la LHL establece el plazo de un mes para la interposición del recurso de reposición en materia de actos de gestión tributaria, plazo que la Administración demandada sostiene que no ha sido respetado por la recurrente.

Para decidir sobre esta cuestión hay que acudir al expediente administrativo. En él se encuentra Certificado de la Secretaria General del Ayuntamiento de Majadahonda del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión ordinaria de 11/02/2019 sobre “*Devolución del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana en cumplimiento de la Sentencia número 1901/2017 del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, estimando*



el *Recurso de Casación a favor de* [REDACTED] en virtud del cual conforme a la resolución de la Gerencia Regional del Catastro, expediente 01269800-28/18, se procede la baja y alta de liquidaciones de IBI, según alteración catastral de titularidad, del bien inmueble con referencia catastral [REDACTED]. Como consecuencia del alta de la [REDACTED] [REDACTED] como titular catastral se elaboran las liquidaciones de IBI hoy recurridas. Efectivamente consta en los folios 75 a 81 Registro de salida del Ayuntamiento el 04/03/2019, pero no figura la recepción por su destinataria.

Entre los folios 1 a 19 del expediente administrativo 2 constan los siguientes recursos de reposición:

- 1.- Folios 2-4) recurso frente a la liquidación nº 000011 correspondiente al IBI ejercicio 2009.
- 2.- Folios 5-7 recurso frente a la liquidación nº 000010 correspondiente al IBI, ejercicio 2010.
- 3.- Folios 8-10 recurso frente a la liquidación nº 000009 correspondiente al IBI, ejercicio 2011.
- 4.- Folios 11-13 recurso frente a la liquidación nº 000008 correspondiente al IBI, ejercicio 2012.
- 5.- Folios 14-16 recurso frente a la liquidación nº 000012 correspondiente al IBI, ejercicio 2013.
- 6.- Folios 17-19 recurso frente a la liquidación nº 000006 correspondiente al IBI, ejercicio 2014.

Son estos seis recursos de reposición contra las liquidaciones y sus cartas de pago los que resuelve el Ayuntamiento mediante el Decreto nº 4769/2019, de 27 de diciembre. Es más, en esta resolución el Ayuntamiento, aunque se refiere a la presentación fuera de plazo del recurso no inadmite el mismo sino aborda y resuelve la cuestión de fondo planteada por la actora con ello viene a reconocer su presentación en plazo. Por lo que procede desestimar esta alegación.



CUARTO.- Se alega por la parte actora la prescripción del derecho de la Administración demandada como sujeto activo del tributo para liquidar el IBI de los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, al haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha del devengo.

De conformidad con el artículo 66 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria (LGT), prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración *“a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación”*.

En este caso, el plazo de prescripción comenzará a contarse *“En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo”* (artículo 67.1 LGT). El artículo 75 LHL dispone que el IBI *“se devengará el primer día del periodo impositivo”* y éste *“coincide con el año natural”*. Esto es que el 1 de enero de cada año liquidado comenzó el cómputo de cuatro años durante los cuales el Ayuntamiento estaba habilitado para efectuar la liquidación en concepto de IBI, o realizar cualquier acto con conocimiento del interesado con esa finalidad.

El Ayuntamiento estima como causa interruptiva de la prescripción la anulación de las liquidaciones de IBI a nombre del [REDACTED], dado que la alteración de titularidad y valoración catastral acordada por la Gerencia Regional de Catastro ha implicado la elaboración de nuevas liquidaciones y el alta de la Comunidad de Madrid como propietaria con mayor valor catastral. En este sentido, el artículo 68 de la LGT prevé que el anterior plazo de prescripción se interrumpe:

“1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de



denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.



b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Las actuaciones a las que se refieren los apartados anteriores y las de naturaleza análoga producirán los efectos interruptivos de la prescripción cuando se realicen en otro Estado en el marco de la asistencia mutua, aun cuando dichos actos no produzcan efectos interruptivos semejantes en el Estado en el que materialmente se realicen.

6. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

7. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

8. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es

mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solo afectará a la deuda a la que se refiera.

La suspensión del plazo de prescripción contenido en la letra b) del artículo 66 de esta Ley, por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solidariamente obligados al pago, ya sean otros responsables o el propio deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.

9. La interrupción del plazo de prescripción del derecho a que se refiere la letra a) del artículo 66 de esta Ley relativa a una obligación tributaria determinará, asimismo, la interrupción del plazo de prescripción de los derechos a que se refieren las letras a) y c) del citado artículo relativas a las obligaciones tributarias conexas del propio obligado tributario cuando en éstas se produzca o haya de producirse una tributación distinta como consecuencia de la aplicación, ya sea por la Administración Tributaria o por los obligados tributarios, de los criterios o elementos en los que se fundamente la regularización de la obligación con la que estén relacionadas las obligaciones tributarias conexas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por obligaciones tributarias conexas aquellas en las que alguno de sus elementos resulten afectados o se determinen en función de los correspondientes a otra obligación o período distinto.”

Se invoca por el Ayuntamiento que es de aplicación al presente caso el contenido del artículo 26.5 LGT que establece “5. *En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación.*” Pero esta circunstancia no es válida para la [REDACTED], ya que precisamente no formaba parte de la relación jurídico tributaria anulada por el Tribunal Supremo, sino que las liquidaciones cuyo pago se requiere se efectúan *ex novo* en su totalidad. Como consecuencia de una relación jurídico tributaria diferente de la anulada por los Tribunales, aunque tengan por objeto el mismo bien inmueble se refieren a derechos distintos.

Tampoco se da ninguna de las circunstancias del artículo 68 LGT respecto de las liquidaciones impugnadas, puesto que no formó parte la [REDACTED] de los anteriores procesos como interesada, en cuyo caso sí se habría interrumpido el plazo de prescripción.

A pesar de que el Ayuntamiento considera interrumpido el plazo de prescripción por la responsabilidad de la [REDACTED] en la inscripción de la alteración catastral consecuencia de cuya corrección por los tribunales son las liquidaciones impugnadas, esta afirmación no se encuentra probada ni en el expediente administrativo ni en este proceso. Tal parece que fue la propia Gerencia Regional del Catastro como consecuencia de la obra nueva quien modificó la titularidad catastral y no la propia [REDACTED] quien no efectuó declaración alguna en este sentido, que siempre constó como propietaria del inmueble.

La STS de 14/03/2017 establece respecto a los actos tributarios dirigidos a otro sujeto pasivo que:

“TERCERO.- 1. Dice la recurrente en el segundo motivo de casación que la sentencia de instancia aquí impugnada debe ser casada, toda vez que la misma incurre en infracción del artículo 68.8 de la Ley General Tributaria.

La recurrente entiende que la facultad de la Administración tributaria para exigir el pago ha prescrito, toda vez que no se han llevado a cabo respecto de la misma ninguna actuación tendente al cobro de la deuda tributaria, siendo esta plenamente ejecutable, en los cuatro años anteriores al requerimiento de pago del que trae origen la Sentencia aquí impugnada.

La sentencia de instancia por su parte afirma que los actos realizados respecto de todos los sucesores de la entidad escindida Pronogar 94, S.L. son susceptibles de interrumpir la prescripción de la facultad de la Administración tributaria para exigir el pago a cualquiera de ellos, esgrimiendo como base de sus pretensiones los artículos 68.8 y 107 de la LGT. Efectivamente la Sentencia de instancia afirma en su fundamento jurídico cuarto:

" (...) resaltándose que no existe en origen independencia de la deuda respecto de cada uno de los obligados tributarios beneficiarios de la escisión, como se afirma, sino que nos encontramos ante deudores solidarios (...)".

La decisión sobre si nos encontramos ante deudas tributarias procedimentalmente independientes no resulta baladí, por cuanto de ello dependerá qué hechos deban tenerse en



consideración para dilucidar si la facultad de la Administración tributaria para exigir el pago ha prescrito o no.

2. Esta Sala entiende que si bien en origen nos encontramos ante la solidaridad en el pago de la deuda tributaria, en concreto, en el terreno de la liquidación tributaria, una vez que el órgano competente ha determinado la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, y la misma se requiere formalmente a cada uno de los beneficiarios de la escisión, nace, para cada uno de ellos, una deuda independiente que seguirá un iter procesal determinado, sin que las vicisitudes de unas pueda afectar a las restantes.

La deuda tributaria respecto de cada uno de los obligados tributarios sigue un iter procesal diferenciado, hasta tal punto, que las medidas acordadas respecto de uno de los obligados tributarios no resulta extrapolable al resto de obligados (ie.: aportación de aval).

La propia formación del expediente denota que las deudas de los diferentes sucesores son absolutamente independientes, toda vez que no obra en el expediente ningún acto relativo al resto de sucesores, en tanto que tales actos no generan ningún efecto para la recurrente.

En efecto, en el expediente administrativo solo figuran parte de los actos llevados a cabo respecto de ██████████ sociedad escindida, los actos llevados a cabo respecto de A█████████ S.L. (sociedad disuelta) y los actos llevados a cabo por ██████████ En relación con los actos llevados a cabo respecto de los demás sucesores, solo encontramos una alusión indirecta a algunos de ellos realizada por la propia Administración tributaria. Hasta tal punto la Administración tributaria consideraba independientes las deudas, que durante el procedimiento de inspección seguido en relación con ██████████ no notificó ninguna actuación al resto de sucesores, no participando ninguno de ellos en dichas actuaciones inspectoras.

Dado que estamos ante deudas independientes respecto de cada uno de los sucesores, no resulta adecuado a derecho en base al artículo 68.8 de la Ley 58/2003 y en relación con los artículos 66. b), 67.1 y 68.2 del mismo cuerpo legal, atender a los actos de todos los sucesores para determinar si se encuentra prescrita la facultad de la Administración tributaria para exigir el pago respecto de un sucesor individualmente considerado, actos de los que, por otro lado, únicamente se tiene conocimiento a través de menciones indirectas.

Así pues, únicamente hay que estar a las actuaciones llevadas respecto de cada obligado tributario individualmente considerado, obviando las realizadas por los demás obligados, por



cuanto la solidaridad en el sentido del artículo 68.8 de la LGT únicamente operó a los efectos de exigir a cada uno de los obligados la deuda tributaria y la misma quedo agotada cuando la deuda tributaria le fue individualmente requerida a cada uno de los obligados en el año 2005.

(...)

A lo anterior no obsta el contenido del artículo 68.8 LGT, por cuanto el mismo entrará en juego cuando todavía nos encontramos ante la indeterminación formal respecto de quiénes son los obligados tributarios al pago de la deuda tributaria, impidiéndose que en tanto que la Administración tributaria realiza las labores de averiguación necesarias respecto de cada uno de los potenciales obligados, prescriban las facultades de dicha Administración.”

Aplicada esta doctrina al presente caso no se puede considerar que se haya producido los requisitos para la interrupción de la prescripción, por lo que procede la estimación del recurso y la consiguiente anulación de las liquidaciones impugnadas, todo ello en aras de la seguridad jurídica sin que pueda justificarse otra decisión en el quebranto que pueda suponer para la hacienda municipal la anulación de las liquidaciones.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 LJCA, no se estiman méritos para la imposición de costas a la Administración demandada, dadas las circunstancias de hecho y de derecho del proceso.

En su virtud,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo presentado por [REDACTED] frente a la desestimación presunta de los recursos de reposición presentados el 04/07/2019 contra las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) correspondientes a los ejercicios 2009 a 2014 relativas al inmueble sito en la [REDACTED] de Majadahonda, con referencia catastral [REDACTED]. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 5117-0000-93-0004-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros).



Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

